



HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 46 FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL DÍA 26/MARZO/2021 A LAS 8:00 A.M.

[Firma]
MÓNICA PÉREZ MARRÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 25 de marzo de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YHENY LISSED VILLA BENÍTEZ
DEMANDADO	GRUPO DANFER DE COLOMBIA S.A.S
RADICADO	Nº 05001 41 05 002 2020 00475 00
INSTANCIA	ÚNICA
TEMAS Y SUBTEMAS	DESISTIMIENTO
DECISIÓN	SE ACEPTA DESISTIMIENTO

ANTECEDENTES

Se presenta ante el Despacho, memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante en los siguientes términos: “... *sírvase aceptar el desistimiento incondicional que a través del presente escrito a nombre de mi poderdante YHENY LISSED VILLA BENÍTEZ, hago del proceso ordinario laboral adelantado contra la sociedad GRUPO DANFER DE COLOMBIA S.A.S, ...*”. El citado escrito también está suscrito por la accionante.

CONSIDERACIONES

El desistimiento se constituye en una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando la parte demandante, previo o luego de trabada la litis y antes de que se hubiese dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia a las pretensiones formuladas en la demanda.

Para entrar a resolver al interior del presente asunto, es necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, a merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia, que reza:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.
El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-labores-de-medellin/home>
o Por medio del Código QR



Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Por su parte el artículo 315 de Estatuto Procesal General, establece quienes no se encuentran facultados para desistir de la demanda, donde incluye:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad Litem.”

De conformidad con lo establecido normativamente, la Dra. ISABEL CRISTINA BECERRA VILLA,, quien representa los intereses de la demandante YHENNY LISSED BENITEZ, según poder visible en el expediente, contando con la faculta expresa para desistir, al no encontrarse dentro de ninguno de los supuestos previstos por el citado artículo 315 ibídem, ésta plenamente facultada para disponer del derecho en litigio, lo que ha de implicar que pueda particularmente desistir de la demanda incoada en contra de GRUPO DANFER DE COLOMBIA S.A.S en la medida que no se ha dictado sentencia.

En este sentido se evidencia dentro del expediente documento suscrito por la apoderada del demandante, el cual es coadyuvado por la misma accionante, donde informa de su intención de desistir sin condicionamiento alguno de demanda ordinaria laboral que se tramita al interior del presente Despacho Judicial

Es de agregar que la coadyuvancia de la solicitud de desistimiento no se constituye en una necesidad o requisito para que ésta se presente y sea aceptada por el Despacho judicial, en la medida que lo que va a permitir que se coadyuve la petición, es que se exonere a la parte actora de las costas procesales a que habría lugar, en los términos del artículo 316

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>

o Por medio del Código QR



del C. G. del P., donde sea de advertir igualmente que este juzgador no había verificado su causación.

Consecuencia de lo previamente expuesto este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la apoderada de la demandante YHENY LISSED VILLA BENÍTEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1020464221 contra de GRUPO DANFER DE COLOMBIA S.A.S, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR la terminación del presente proceso ordinario laboral de única instancia, así como el consecuencial archivo de las diligencias previa la desanotación en los libros radicadores y en el sistema de gestión judicial.

s.c.g

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JORGE IVAN CUBILLOS AMAYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26df6ba83f00a7fc4631649b028641acb5d280b78ec34f9b6b46f3cd62abb70f

Documento generado en 25/03/2021 03:40:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>

o Por medio del Código QR

